



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., - 9 DIC 2020

PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
RAD.1100131030032017 00408 00

A efectos de continuar con el tramite correspondiente REQUIERASE al extremo demandante para que dentro del termino de 5 días siguientes a la notificación del presente proveído, en cumplimiento a lo ordenado en auto del 8 de octubre de los corrientes, proceda a solicitar la integración del contradictorio por activa a voces de lo normado en el artículo 93 del C.G. del P., o manifiesten al Despacho lo que estimen pertinente en relación con dicha situación planteada por curador ad litem que actúa en representación de indeterminados en demanda de reconvencción por prescripción adquisitiva de dominio..

NOTIFÍQUESE (2),

La Juez,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
EST

El auto anterior se notificó el 10 DIC 2020

de hoy _____
a las _____ (a) _____


58



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 8 OCT 2020

PROCESO REIVINDICATORIO RAD. NO.: 111001310300320170040800

Del detallado análisis dado al expediente, observa el Despacho una irregularidad que ha de corregirse de cara a la continuidad del proceso¹.

Y es que si bien es cierto ingresó el expediente con el fin de resolver las excepciones previas formuladas en la demanda inicial -reivindicatoria-, por el Curador *Ad-Litem* de las personas indeterminadas que se crean con derecho de intervenir en la demanda de reconvención de pertenencia, menos no es que su participación debe indefectiblemente circunscribirse a esta y no a más demandas. Dicho de otro modo, fue en el proceso de reconvención de pertenencia en el que se lo designó como Curador para ejercer la defensa de las personas indeterminadas; más no, asimismo, en el proceso inicial -reivindicatorio-.

Nótese que la notificación personal practicada al auxiliar de la justicia -ver acta de notificación a folio 104 del C. 2- lo fue únicamente respecto del auto de fecha 28 de septiembre de 2017 -folio 9 *ibidem*-, por medio del cual se admitió la demanda de reconvención de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio.

Así, entonces, la contestación de demanda, excepciones de mérito y previas formuladas por el Curador en la demanda reivindicatoria, no podrán ser tenidas en cuenta, dada la falta de legitimación que le asiste para actuar en dicho proceso; más, sin embargo, la contestación de demanda y excepciones de mérito por él formuladas en la acción de pertenencia sí se tendrán en cuenta, por ser allí, en esa demanda, donde se ordenó su designación.

Bajo ese entendido, no se resolverá de fondo la excepción previa formulada en razón a que la misma fue planteada al interior de los trazos procedimentales llevados a cabo dentro de la acción reivindicatoria.

En consecuencia, y de conformidad con los argumentos desarrollados en líneas precedentes, deja el Despacho sin valor ni efecto alguno los autos de fecha 22 de enero de 2019 -folio 63 del C. 1-, y 29 de enero de 2020 -folio 6 del C. de Excepción Previa-.

Empero lo anterior, es preciso señalar que si en gracia de discusión fuera, la apoderada de la parte demandante en la demanda reivindicatoria se pronunció frente a la exceptiva previa que aquí el Despacho se abstiene de resolver -ver pronunciamiento a folios 61 a 63 del C. de Excepción Previa-, subsanando las circunstancias descritas por el Curador en dicha exceptiva, estas son, básicamente, incluirse en el extremo demandante a dos personas más que figuran como propietarias inscritas del bien inmueble objeto de controversia.

¹ Dispone el artículo 132 del Código General del Proceso que "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)".



93

Al respecto, considera el Despacho que con el fin de atender la inclusión de personas en el extremo activo a que alude en su escrito la apoderada, deberá presentar dicha petición en los términos del artículo 93 del Código General del Proceso, con miras a salvaguardar la garantía constitucional del debido proceso y derecho de defensa del demandado en la mencionada demanda reivindicatoria, adjuntándose, además, los respectivos poderes conferidos por quienes se integrarán como demandantes.

Apoderada, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
Juez
(2)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 42, hoy
Secretaría/o

8 OCT 2020